

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029750

### Procedimiento Ordinario 346/2018

#### **Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña. SILVIA DE LA FUENTE BRAVO

#### **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

### SENTENCIA Nº 209/2019

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

#### **DEMANDANTE:**

Esta parte está representada en este procedimiento por la Procuradora de los Tribunales Sra. De la Fuente Bravo y defendida por el Letrado Sr. Martín García, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

#### **ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID**, representado por el procurador sr. Gandarillas Martos y defendido por la Letrada sra. Matas Soto

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Decreto 4827/2017 ratificado mediante resolución de 27 de abril de 2018.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

**SEGUNDO.-** Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

Se invoca falta de legitimación pasiva del actor, pues nunca actuó en nombre propio sino en nombre de la entidad Iclub. Se invoca también vulneración del principio non bis in ídem al haber un procedimiento judicial penal tramitado en el Juzgado nº 2 de Arganda del Rey. Se invoca también vulneración del principio de proporcionalidad. En su momento se acordó la clausura del local por auto del Juzgado, el cual posteriormente anuló dicha resolución. Se pide la nulidad de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Por la Administración demandada se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente:

El quince de abril de 2016 se denunció que en el establecimiento sito en  
se ha quebrantado un precinto administrativo notificado a

presidente de la asociación Iclub, el cual manifestó que se le notificó el precinto pero su abogado le dijo que podía abrir. El Decreto por el que se acuerda el cierre y precinto por falta de licencia es de fecha cinco de febrero de 2016, que se notificó el nueve de febrero, especificando que se ejecutaría el 16 de febrero, por lo que el 15 de abril estaba en vigor. El levantamiento se llevó a cabo por Decreto de 23 de mayo de 2016, llevándose a efecto por la Policía Local el 6 de junio de 2016.

No hay falta de legitimación por cuanto se le notificó el precinto y se le identifica como autor del hecho denunciado, algo que no ha sido negado. La imputación se basa en el art. 73 de la ordenanza que establece que son responsables de las infracciones los firmantes de la declaración responsable, así como en el art. 15.4 LO 1/2002.

No hay infracción del principio non bis in ídem pues el objeto de este procedimiento es impugnar una sanción por quebrantar un precinto administrativo. No se está discutiendo la legalidad de la asociación o sus fines. Los precintos acordados por el Ayuntamiento y por

el Juzgado son distintos, independientes. Se niega la vulneración del principio de proporcionalidad, art. 75 de la ordenanza, estamos ante una infracción muy grave. La nulidad del auto judicial no tiene efectos en el procedimiento administrativo.

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fijó en 3.000 euros.

**QUINTO.-** Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en los autos.

**SEXTO.-** Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** Es objeto de este proceso una sanción impuesta por quebrantar un precinto administrativo. La parte actora impugna la misma con base en los argumentos que a continuación se van a analizar. En primer lugar invoca falta de legitimación pasiva por considerar que ha actuado en nombre de la asociación. Se invoca para ello el art. 19.1.b LJCA, que establece: “1. *Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos*”. Resulta extraña la invocación de este artículo por cuanto se refiere a la legitimación activa en el proceso contencioso administrativo, regulando el art. 20 la legitimación pasiva. Mal se puede invocar un precepto

sobre legitimación activa en el proceso judicial para aplicarlo en el expediente administrativo. Bastaría este argumento para desestimar este motivo de impugnación, si bien puede añadirse que se sanciona al actor como responsable del acto de quebranto del precinto, conforme al art. 73 de la Ordenanza de tramitación y control de las licencias de actividades, publicada en el BOCAM el 19 de marzo de 2015, que establece que son responsables de las infracciones en primer lugar los firmantes de la declaración responsable.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 15 LO 1/2002, que transcribo en su integridad: *"1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.*

*2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.*

*3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, **responderán** ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.*

*4. Las personas a que se refiere el apartado anterior **responderán civil y administrativamente** por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.*

*5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.*

*6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales".*

Por lo tanto, quienes representan a la asociación pueden incurrir personalmente en responsabilidad administrativa. Ello hace que deba ser desestimada la alegación de falta de legitimación planteada por la actora.

**TERCERO.-** A continuación se invoca el principio non bis in ídem. La STC 154/1990 afirma lo siguiente:

3. Nos corresponde ahora examinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 25.1 C.E., denuncia que en la demanda se imputa

a la contradicción, al principio de legalidad y a la extensión de la pena en contra del reo, pero que el Ministerio Fiscal dentro de esa pretensión identifica mas concretamente con la violación del principio non bis in idem.

Según consolidada jurisprudencia constitucional, que se inicia en la STC 2/1981, ha de entenderse implícitamente incluido el principio non bis in idem en el art. 25 C.E., como íntimamente vinculado a los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones, principio que se configura como un derecho fundamental del sancionado.

Este principio ha venido siendo aplicado fundamentalmente para determinar una interdicción de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos, pero ello no significa que solo incluya la incompatibilidad de sanciones penal y administrativa por un mismo hecho en procedimientos distintos correspondientes a ordenes jurídicos sancionadores diversos. El principio non bis in idem es aplicable también dentro de un mismo proceso o procedimiento, a una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hechos o fundamentos, objeto o causa material y acción punitiva. Se impide sancionar doblemente por un mismo delito, desde la misma perspectiva de defensa social, o sea que por un mismo delito recaiga sobre un sujeto una sanción penal principal doble o plural, lo que también contradiría el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, que exige mantener una adecuación entre la gravedad de la sanción y la de la infracción.

Más recientemente, la STS de 8 de junio de 2018 (re. 1506/2016) expone:

Cabe recordar que, conforme a una consolidada jurisprudencia de esta Sala, el reconocimiento del principio constitucional non bis in idem comporta un sistema de relación entre las dos manifestaciones del ius puniendi estatal, potestad sancionadora de la Administración y ejercicio de la jurisdicción penal, en el que se otorga prevalencia a la sentencia penal, de manera que sancionado un ilícito como infracción penal por sentencia firme resulta claro el desapoderamiento de la Administración para sancionar por el mismo hecho. Pero no es ésta la única consecuencia de la prevalencia penal, ya que la prioridad trasciende al ámbito procesal, como resulta, incluso, de la previsión del artículo 114.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y así promovido un juicio criminal en averiguación de un delito o falta no puede seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndose, si lo hubiera, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. Y también resulta, con carácter general, la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta.

De acuerdo con la referida regla de prioridad del procedimiento penal, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración ha de esperar al resultado de la sentencia penal y, si es condenatoria con la concurrencia de la triple identidad subjetiva, objetiva y de fundamento sancionador, la Administración resulta vinculada al pronunciamiento deviniendo improcedente la sanción administrativa como consecuencia material o positiva del principio de prohibición que incorpora el principio non bis in idem.

Por el contrario, en el supuesto de que la sentencia penal sea **absolutoria**, no cabe sostener, como consecuencia del principio de que se trata, la prohibición genérica de un pronunciamiento administrativo sancionador, porque lo que excluye es la doble sanción y no el doble pronunciamiento. Pero no cabe duda de que la relación que el principio supone entre las dos manifestaciones del ius puniendi estatal determina un condicionamiento por la vía de los hechos que se declaran probados en la sentencia penal. O, dicho en otros términos, la sentencia penal absolutoria no bloquea las posteriores actuaciones administrativas sancionadoras, pero sus declaraciones sobre los hechos probados inciden necesariamente sobre la resolución administrativa mediante la vinculación a que se refiere el artículo 137.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .

En el presente caso no consta que haya sido dictada sentencia penal condenatoria. En cualquier caso, de la documentación remitida por el Juzgado de Arganda del Rey se desprende que la causa penal se sigue por un presunto delito contra la salud pública, que nada tiene que ver con el hecho de carecer el local de licencia municipal. Por ello no hay infracción del invocado principio pues los procedimientos obedecen a hechos distintos. Por ello debe desestimarse este motivo y también el referido a la nulidad del auto de dos de febrero de 2016, por la misma razón: obedecía ese auto a una finalidad distinta.

**CUARTO.-** Se invoca a continuación infracción del principio de proporcionalidad al haberse impuesto una sanción de 3.000 euros. El art. 75 de la antes citada Ordenanza establece: *“1. Las infracciones administrativas muy graves reguladas en la presente ordenanza se sancionarán con multa comprendida entre 1.501 y 3.000 euros. 2. Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 751 y 1.500 euros. 3. Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros. La sanción a aplicar en ningún caso será inferior a 150 euros”*. Estamos ante una infracción muy grave (art. 72.2.b: *“El incumplimiento de una orden de precintado o retirada de determinadas instalaciones propias del establecimiento o actividad, previamente decretados por autoridad competente”*); la sanción de 3.000 euros es por tanto la máxima prevista. La justificación de

esta multa se halla en la resolución originaria, folio 74, al indicar que se impone “en atención a la manifiesta intencionalidad infractora que conlleva el hecho de desobedecer de manera voluntaria el mandato de la autoridad administrativa que decretó el precinto de la nave, debiendo reprocharse dicha conducta con la mayor responsabilidad sancionadora posible”. La resolución del recurso indica que la cuantía de 3.000 euros es la mínima posible. Es evidente que el argumento de la resolución del recurso es contradictorio con el empleado inicialmente, aparte de no ser correcto. Por el mero hecho de existir dolo no se puede imponer la sanción máxima, pues en tal caso toda infracción dolosa debería ser sancionada con la máxima sanción posible. La contestación a la demanda hace mención a los beneficios obtenidos por el actor, mas éstos no se concretan ni se cuantifican si quiera por aproximación. Por ello ha de ser estimada parcialmente la demanda, reduciendo la sanción a la cantidad de 1500 euros al no haber datos que permitan imponer una sanción mayor.

**QUINTO.-** La redacción vigente del art. 139 LJCA establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la estimación parcial de la demanda, no se imponen costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el procurador sr. Fernández González, he de anular el Decreto 4827/2017 ratificado mediante resolución de 27 de abril de 2018 en el único sentido de fijar el importe de la multa en 1.500 euros.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ